

Interlocutorio Civil N° 078

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PÁEZ
BELALCAZAR - CAUCA

Belalcázar, Páez Cauca, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La Doctora GLORIA ISABEL OCHOA MEDINA, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con c.c. 36379423 y T.P. 88892 del C.S.J., actuando como mandatario(a) judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. interpuso demanda ejecutiva contra CARLOS ARCANGEL MARIN PELAEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 17630684, dando origen al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, con radicado 195174089001-2011-00107-00.

Como título base del recaudo ejecutivo se acompañó el pagaré # 39706100001189 que corresponde a la obligación # 725039700043223; a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., siendo deudor CARLOS ARCANGEL MARIN PELAEZ, quien lo aceptó sin ninguna modificación.

Este despacho profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva, mediante auto interlocutorio N° 064 de 30 de agosto de 2011, en contra del ejecutado, por las sumas de dinero correspondientes al saldo de capital, intereses de plazo e intereses de mora, que se causen hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, por las costas del proceso y demás gastos que impliquen la ejecución.

La notificación personal se cumplió mediante notificación por aviso, cumplida el día 19 de marzo de 2015, tal como consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería 472 que hace parte del presente proceso, sin que el ejecutado haya cancelado la obligación, ni presentado excepción alguna.

Teniendo en cuenta que se presentó la ejecución por el no pago del capital de la obligación prevista en el título ejecutivo, no se interpuso ningún recurso, el demandado no cumplió con el pago, tampoco propuso ninguna excepción; el Juzgado considera que la obligación que nos ocupa en la actualidad se encuentra

vigente y que no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado, el Despacho en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero contenidas en el (los) pagaré (s) que se ejecuta (n).

De la misma manera se condenará en costas a la parte ejecutada y se liquidará el crédito en la forma como lo establece el Artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez, Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del ejecutado CARLOS ARCANGEL MARIN PELAEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 17630684, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, según auto interlocutorio N° 064 de 30 de agosto de 2011 y en consideración a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. -LIQUIDAR el valor del crédito en la forma establecida por el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR a la parte ejecutada, a pagar a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT 800.037.800-8, el valor de las costas que se causen por este proceso. En consecuencia, se ordena practicar la respectiva liquidación en la forma prevista por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CARLOS FERNANDO GOMEZ ZUÑIGA